

SALA MIXTA - SEDE NASCA

EXPEDIENTE : 00057-2018-0-1409-JR-CI-01  
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA  
DEMANDADO : FORTUNATO RAÚL CALLA MARROQUÍN  
DEMANDANTE : JAIRO JJUAN VÁSQUEZ ALARCÓN  
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE NASCA  
JUEZ : JOAN ELIOT RÍOS CONTRERAS

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 24**

Nasca, tres de julio  
del año dos mil veintitrés.-

**VISTOS:** Con el cuaderno de medida cautelar de anotación de demanda y observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; intervienen los señores Jueces Superiores **José Luis Herrera Ramos (Presidente y ponente)**, Tania Alicia Peralta Vega y Orlando Fernando Carbajal Rivas;

**I CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: MATERIA DE APELACIÓN**

La sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y siguientes, mediante la cual el A quo falla:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **JAIRO JUAN VÁSQUEZ ALARCÓN** en representación de **VERÓNICA CALLA QUISPE** en contra de la **SUCESIÓN DE ASUNTA QUISPE DE CALLA** integrada por **FORTUNATO RAÚL CALLA MARROQUÍN** sobre **PETICIÓN DE HERENCIA**.

En consecuencia,

- o **DECLARAR** a **VERÓNICA CALLA QUISPE** como heredera universal de primer orden en su condición de hija de quien en vida fuera **ASUNTA QUISPE DE CALLA**, en concurrencia con **FORTUNATO RAÚL CALLA MARROQUÍN**.
- o **DECLARAR** el derecho de **VERÓNICA CALLA QUISPE**, a concurrir en la herencia de su causante común **ASUNTA QUISPE DE CALLA**.
- o **DISPONER** la inscripción de la presente resolución una vez consentida en el Registro de Sucesión Intestada de quien en vida fuera **ASUNTA QUISPE DE CALLA**.

**SEGUNDO: DE LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1.** Es finalidad del recurso de apelación que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución

que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme lo prescribe el artículo 364 del Código Procesal Civil.

**2.2.** El agravio en la resolución, es la condición que la parte debe alegar para estar habilitada a interponer, contra ella, la apelación a fin de reparar dicho perjuicio, sea anulando o revocando total o parcialmente la decisión y si bien es cierto que, en principio, el Juez Superior tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, también lo es que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado, recogido históricamente en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolution*”, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante.

### **TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

El demandado Fortunato Raúl Calla Marroquín, mediante escrito<sup>1</sup> apela la sentencia en mención, solicitando se declare infundada la demanda en todos sus extremos, en mérito a los siguientes fundamentos:

**3.1.** No se ha analizado de manera objetiva y razonablemente el contrato privado de donación de inmueble a favor de Verónica Calla Quispe (demandante) con fecha 25 de febrero de 2017 y contrato privado de compraventa que celebran Rosa Marisol Calla Quispe a favor de Teodoro Palaéz Retamozo, con dichos documentos se probó que recibieron la herencia las dos hijas.

**3.2.** No se ha analizado de manera objetiva y razonablemente la declaración jurada de Raúl Alexander Calla Quispe donde señala bajo juramento que recibió herencia de su madre en una proporción de media hectárea de la parcela 32 inscrito en la partida N° 11008481 y la Declaración Jurada de Julio Raúl Calla Quispe donde señala bajo juramento que recibió la herencia de su madre en una proporción de media hectárea de la parcela 32 inscrito en la partida N° 11008481 y posteriormente lo vendió al señor Patricio REtamozo Machaca percibiendo la suma de S/ 10,000.00 soles, con las declaraciones se prueba que los dos hijos recibieron herencia que corresponde a su finada madre Asunta Quispe de Calla.

**3.3.** No se tomó en cuenta las cuatro documentales que recibieron su herencia los cuatro hijos, tal como se había quedado en la reunión familiar para declararlo como único heredero a su padre Fortunato Raúl Calla Marroquín por tener la residencia de algunos hijos en Argentina, que la actora desconoce dicho acuerdo y demandar la inclusión de los herederos de la finada Asunta Quispe.

**3.4.** En el considerando quinto 5.2 argumenta el Juez que si bien es cierto el demandado alega haber dispuesto de la herencia a cada uno de sus hijos Julio Raúl Calla Quispe, Rosa Marisol Calla Quispe, Raúl Alexander Calla Quispe y Verónica Calla Quispe, también lo es, que el único heredero declarado de Asunta Quispe de Calla es el demandado, quien además sería

---

<sup>1</sup> Ver fojas 149 a 153

propietario de predio rústico antes detallado, en ese sentido del contrato privado de compraventa del 02 de febrero 2016 celebrado por Rosa Marisol Calla Quispe como vendedora no surte efecto alguno por no ser la titular registral del predio, es propiedad del demandado, lo mismo sucede con las demás declaraciones juradas de Raúl Alexander Cala Quispe y Julio Raúl Calla Quispe.

**3.5.** La sentencia incumple con la motivación adecuada y suficiente, contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, por lo que contraviene el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

**3.6.** En la sentencia si bien consideró las normas para el proceso de petición y/o exclusión de herencia, sin embargo, no tuvo en cuenta los medios probatorios que ya fueron repartidos lo que corresponde para los cuatro hijos herederos, tal como habían acordado la familia, es decir, el padre con sus cuatro hijos donde está incluida la demandante conforme la prueba presentada contrato privado de donación de inmueble a favor de Verónica Calle Quispe del 25 de febrero 2017.

**3.7.** Las interpretaciones argumentadas en los errores de hechos generan una evidente incertidumbre en la decisión adoptada por el Juez, vulnerando el debido proceso regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, así como el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

#### **CUARTO: DE LA PRUEBA**

**4.1.** La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones, tal como se desprende del artículo 188° del Código Procesal Civil.

**4.2.** En ese sentido, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el artículo 196° del Código Procesal Civil. Respecto de la carga de la prueba, se ha de precisar que: *“Existe, además, para las partes la carga de probar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o excepciones y que son el supuesto de las normas que consagran ese efecto jurídico, **por lo cual corren riesgo de sufrir consecuencias desfavorables si llegare a faltar dicha prueba**”*<sup>2</sup>.

**4.3.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...). Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar*

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, página 508.

los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005-PHC/TC.F.J.6).

### **QUINTO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA HERENCIA Y LAS ACCIONES SUCESORIAS**

**5.1.** Expresa el artículo 2°, inciso 26 de la Constitución Política del Estado de 1993 que *“Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”*. Existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada a la herencia. Esta garantía significa un reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte de su titular; y, además, como una forma de protección constitucional a la propiedad privada de la cual deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley establece.

**5.2.** Esta protección se extiende al derecho de adquirir por herencia, en cualquiera de sus modos de sucesión, bien por testamento o a través de la intestada. Como se puede advertir, la cuestión esencial del Derecho de Sucesiones es atender el problema de la continuidad de las relaciones patrimoniales que se produce al fallecimiento de una persona.

La transmisión de la masa hereditaria a favor de los sucesores opera en el mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, o en su caso, de la fecha probable contenida en la resolución judicial que declara la muerte presunta, artículos 660, 60 in fine, 64 y 65 del Código Civil.

**5.3.** No siempre dicha transmisión concuerda con el tiempo, con la posesión real y efectiva de los bienes y derechos que corresponde a los causahabientes. No hay siempre coincidencia entre la situación de derecho y de hecho, y eso se debe a variadas circunstancias, bien porque los bienes se encuentran en poder exclusivo de otro coheredero o de un tercero, que se niegan a compartirlos o a devolverlos, por lo cual se hace necesario el empleo de medios de defensa que la ley franquea y que son de naturaleza procesal. Esos medios legales se denominan acciones sucesorias.

**5.4.** En opinión del jurista peruano Fernández Arce, la acción petitoria de herencia es de naturaleza universal por la naturaleza del título del demandante. Es también imprescriptible, sin que proceda la prescripción extintiva de la acción ni la prescripción adquisitiva del derecho, porque se trata de una acción que interpone un heredero contra otro sucesor y no es admisible entre copropietarios ni los sucesores de éstos.

### **SEXTO: DE LA PETICIÓN DE HERENCIA**

**6.1.** La petición de herencia es la que corresponde al heredero para que se le reconozca su derecho a la totalidad o parte de la herencia y que se le restituya los bienes que la componen, de que el demandado está en posesión, atribuyéndose la calidad de heredero. Esta acción incumbe al heredero, para ello, debe probar su condición de tal. La acción se dirige en contra de quien se pretende heredero y en tal carácter ocupa o posee la herencia. Persigue una doble finalidad: que se reconozca la calidad de heredero y que como consecuencia de este reconocimiento, se le restituya los bienes hereditarios de toda índole, aun de los que el causante era mero tenedor.

**6.2.** El artículo 664° del Código Civil señala: *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...).”*

### **SÉTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**7.1.** Del escrito de demanda<sup>3</sup> se advierte que Verónica Calla Quispe debidamente representada por Jairo Juan Vásquez Alarcón interpone la presente incoada sobre petición de herencia contra la sucesión de Asunta Quispe de Calla Fortunato quien viene ser Raúl Calla Marroquín, con la finalidad que se le incluya como heredera de Asunta Quispe de Calla por ser hija biológica y se curse los partes a los Registros Públicos para la anotación respectiva.

**7.2.** Respecto a la pretensión de petición de herencia, se debe de señalar: *“(...) Debido a la especial naturaleza de la petición de herencia prevista en el artículo 664° del Código Civil, ésta pretensión está orientada principalmente a que se reconozca el derecho hereditario que corresponde a las personas que teniendo vocación hereditaria, no han sido comprendidas en la sucesión intestada que se hubiere tramitado y sólo como consecuencia de tal reconocimiento acceder a los bienes que integran la masa hereditaria(...).”*<sup>4</sup>

**7.3.** La acción de petición de herencia no es solo para que se declare heredero del causante, sino precisamente es el derecho que corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él.<sup>5</sup>

**7.4.** A efecto de dilucidar lo peticionado por el accionante debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo **816°** del Código Civil - Ordenes sucesorios, el cual establece lo siguiente: **“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.”**

**7.5.** Además, se debe precisar que los sucesores o causahabientes son aquellos que tienen *vocatio hereditatis*, esto es, los llamados a heredar al causante. Los causahabientes son aquellas personas que reciben los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia dejada por el causante. La vocación hereditaria en nuestro ordenamiento se encuentra sustentada en el sistema del parentesco, en este sentido, el orden hereditario está integrado por el conjunto de familiares consanguíneos. Así, el parentesco consanguíneo está regulado en el artículo 236° del Código Civil al conceptualizarlo como “la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común”; con la precisión que, cuando nos referimos al parentesco como fuente para la determinación de los derechos sucesorios de las personas, debe tenerse en cuenta tanto el parentesco consanguíneo como

<sup>3</sup> Ver fojas 17 a 21

<sup>4</sup> Cas. N° 1282-2006-Ica.

<sup>5</sup> Cas. N° 1052-2002-Ica.



el parentesco por adopción que está reconocido en el artículo 238° del Código Civil.

**7.6.** Siendo así, en autos obra la Partida de Nacimiento<sup>6</sup> de Verónica Calla Quispe, documento indubitable para acreditar la vocación hereditaria, ya que del citado documento aparece como sus padres Fortunato Raúl Calla Marroquín y Asunta Quispe Rojas. Se considera de que la condición sine quanon para la procedencia de la petición de herencia conforme a lo establecido por el artículo 664° del Código Civil es tener la condición de heredero respecto al causante. Y la condición de heredera, se logra en el presente caso, por tener la condición de hija biológica de su causante madre Asunta Quispe Rojas, esto queda corroborado con lo dicho por la parte demandada en su escrito de absolución de demanda.

**7.7.** Con respecto a lo señalado por el demandado en su recurso de apelación, que no se ha analizado de manera objetiva y razonable el contrato privado de donación de inmueble a favor de Verónica Calla Quispe (demandante) del 25 de febrero 2017, el contrato privado de compraventa que celebran Rosa Marisol Calla Quispe a favor de Teodoro Palaez Retamozo, así como las declaraciones juradas de Raúl Alexander Calla Quispe, Julio Raúl Calla Quispe, indicando haber recibo parte de la herencia de su madre Asunta Quispe de Calla, por haberse acordado en reunión familiar, y declararse único heredero su padre Fortunato Raúl Calla Marroquín.

En principio, cabe señalar que lo acordado supuestamente en tales documentos, carecen de validez por cuanto y en tanto al fallecer algún familiar y este no haber dejado testamento, se debe realizar el trámite de sucesión intestada o sucesión legal, es decir, se debe recurrir a las reglas del Código Civil (CC) para determinar quiénes son los herederos y cómo se debe repartir la herencia. De encontrarse alguno de los herederos en el extranjero y este no pudiera viajar al Perú para realizar los trámites, puede otorgar un poder por Escritura Pública ante el Consulado del país donde se encuentre.

Pues bien, la transmisión sucesoria es de pleno derecho, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Sin embargo, debe estar declarada la condición de heredero a través de la sucesión intestada.

En el caso que nos ocupa, el demandado ha sido declarado como único heredero supérstite de su cónyuge Asunta Quispe Calla, mediante sucesión intestada notarial, inscrita el 01 de junio 2012, según certificado literal Partida N° 11027206 de la Oficina Registral de Nasca<sup>7</sup>.

Posteriormente, el demandado Fortunato Raúl Calla Marroquín celebra un contrato privado de donación de inmueble con fecha 25 de febrero 2017<sup>8</sup> en calidad de donante con su hija Verónica Calla Quispe en calidad de donataria, respecto de un bien rústico con un área de una (1.0000) hectárea (parte de la parcela N° 32 con U.C.061177) ubicado en el sector Pajonal Bajo, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, conforme consta

<sup>6</sup> Ver fojas 03

<sup>7</sup> Ver fojas 02

<sup>8</sup> Ver fojas 70

inscrito en la Partida N° 11008481 del Registro Predial de la Oficina Registral de Nasca. Cuando en realidad, este contrato privado no surtiría efecto legal al contravenir con el derecho sucesorio, es decir, que la donataria Verónica Calla Quispe ahora demandante tendría la calidad de heredera de su causante madre Asunta Quispe de Calla, por tanto copropietaria del predio rural Sector Pajonal Bajo Parcela 032, según la inscripción de donación del citado predio a favor de Fortunato Raúl Calla Marroquín y Asunta Quispe de Calla, con fecha 11 de abril 2012, conforme la copia literal Partida N° 11008481<sup>9</sup> de la Oficina Registral de Nasca.

Que el supuesto acuerdo convenido por el demandado con su hija la demandante, no podría contraponerse con la sucesión hereditaria, pues, en el Derecho de Sucesiones se distinguen: la sucesión testamentaria y la sucesión legal. Por la primera, se atribuye la herencia por testamento, conforme a las disposiciones de voluntad del causante; mientras que en la segunda, **la ley establece quiénes son los herederos del causante** y, esto no podría determinarse con la propia voluntad de las partes.

Con relación a los demás documentos referidos al contrato privado de compraventa celebrado por Rosa Marisol Calla Quispe (vendedora) con Teodoro Palaez Retamozo (comprador), indicando que la vendedora es propietaria de un inmueble rústico con un área de cero punto cinco mil (0.5000) hectáreas, ubicado en Pajonal Bajo, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica; este documento no merece análisis ya que los sujetos intervinientes no son parte procesal en el presente proceso, ahora si es para efectos de acreditar que la vendedora como hija del demandado, habría recibido su herencia y ha dispuesto de ella, también sigue el mismo análisis de lo anterior, que dicha vendedora no tendría la titularidad de propietaria para efectuar venta alguna, por cuanto aparece como titular solo el demandado Fortunato Raúl Calla Marroquín, por sucesión intestada respecto del precitado bien inmueble.

Y respecto a las declaraciones juradas de Raúl Alexander Calla Quispe<sup>10</sup> y Julio Raúl Calla Quispe<sup>11</sup>, declarando cada uno bajo juramento haber recibido de su padre Fortunato Raúl Calla Marroquín, parte de la herencia que le corresponde 0.5000 has. Terreno agrícola parte de la parcela N° 32, inscrito en la Partida N° 11008481; tampoco constituye un documento válido y certero para el presente proceso ya que no son parte del mismo, tampoco se advierte que los declarantes tengan la condición de herederos declarados fehacientemente por ley.

**7.8.** Otro de los fundamentos del demandado plasmado en su recurso impugnatorio, señala que los documentos presentados son pruebas que cada hijo dispuso de la herencia que le correspondería, si bien el único titular es Fortunato Raúl Calla Marroquín, sin embargo, le entregó a cada hijo conforme a los documentos privados y declaraciones juradas. Nuevamente corresponde precisar que la ley establece quiénes son los herederos del causante y en base a ello, pueda repartirse la herencia ya sea por acuerdo de las partes o mediante el proceso de división y partición, según sea el caso.

---

<sup>9</sup> Ver fojas 65

<sup>10</sup> Ver fojas 74

<sup>11</sup> Ver fojas 75

Pero no podría declararse como único heredero a uno de ellos, para luego repartirse la herencia entre varios, no es correcto desde el punto de vista del derecho sucesorio. En ese sentido, el juez del proceso ha valorado los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el proceso, en forma conjunta y razonada, teniendo en cuenta que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo prevé la parte in fine del artículo 197 del Código Procesal Civil.

**7.9.** Y finalmente el demandado en su recurso de apelación señala que el Juez ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico conforme lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, sobre la carga de la prueba cuales son los medios probatorios que lo llevan al convencimiento que se ha logrado establecer como heredera a Verónica Calla y cuáles son los fundamentos lógicos jurídicos por lo que no recibió la herencia conforme al documento privado de donación de inmueble de fecha 25 de febrero 2017, afecta los principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En principio, el artículo 660° de nuestro Código Civil se tiene que *«desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores»*. Con la muerte del causante se origina la sucesión entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte. En el caso de los herederos, éstos adquieren la herencia a título universal, porque sustituyen al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones o en una parte de ellos, operando esa transmisión en un solo acto y por un solo título sucesorio: el testamento o la sentencia judicial o acta notarial de sucesión intestada.

De esta manera, los sucesores o causahabientes son aquellos que tienen *vocatio hereditatis*, esto es, los llamados a heredar al causante; es decir, que fallecida una persona, la herencia transmisible que deje será asignada a los herederos que sustenten su calidad de tales. Para ello, deben acreditar su vocación hereditaria con respecto al causante y el título que los califica como herederos. Así, la vocación hereditaria determinará el derecho sucesorio de los herederos.

En nuestro caso, la demandante ha probado tener vocación hereditaria por ser hija biológica de su causante madre Asunta Quispe Calla, precisamente con su partida de nacimiento a fojas 3, documento que no ha sido cuestionado, por el contrario avalado por el demandado. Entonces si la demandante no ha sido incluida como heredera en la sucesión intestada notarial, no podría disponer de los bienes comprendida en la masa hereditaria, cualquier documento celebrado sin tener la condición de heredera no tendría efectos legales.

**7.10.** Por consiguiente, de la revisión de la resolución apelada se aprecia que el A quo ha cumplido con verificar que la tutela jurisdiccional efectiva sea oportuna, cumpliendo con fundamentar las razones por las cuales ha llegado a la conclusión de declarar fundada la demanda, así como ha cumplido con respetar los parámetros establecidos en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú referido a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que se advierte que el actuar desplegado en el análisis de las pruebas aportadas en el presente proceso por parte del A quo es el adecuado.



**7.8.** Siendo así, habiéndose desvirtuado los cuestionamientos efectuados a la sentencia el Colegiado determina que la demanda debe ser amparada y por consiguiente la venida en grado debe ser confirmada.

**POR TALES CONSIDERACIONES:**

- 1. DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Fortunato Raúl Calla Marroquín, mediante escrito a fojas ciento cuarenta y nueve y siguientes.
- 2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós, obrante a fojas cinco cuarenta y siguientes, mediante la cual el A quo falla:
  1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **JAIRO JUAN VÁSQUEZ ALARCÓN** en representación de **VERÓNICA CALLA QUISPE** en contra de la **SUCESIÓN DE ASUNTA QUISPE DE CALLA** integrada por **FORTUNATO RAÚL CALLA MARROQUÍN** sobre **PETICIÓN DE HERENCIA**.

En consecuencia,

- **DECLARAR** a **VERÓNICA CALLA QUISPE** como heredera universal de primer orden en su condición de hija de quien en vida fuera **ASUNTA QUISPE DE CALLA**, en concurrencia con **FORTUNATO RAÚL CALLA MARROQUÍN**.
- **DECLARAR** el derecho de **VERÓNICA CALLA QUISPE**, a concurrir en la herencia de su causante común **ASUNTA QUISPE DE CALLA**.
- **DISPONER** la inscripción de la presente resolución una vez consentida en el Registro de Sucesión Intestada de quien en vida fuera **ASUNTA QUISPE DE CALLA**.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

**S.S.**

**HERRERA RAMOS**

PERALTA VEGA

CARBAJAL RIVAS